

!! A ver si nos aclaramos¡!



Ismael Valera Bonet

Letrado Senior de Muñoz
Arribas Abogados

El pasado mes de abril la Sala I del Tribunal Supremo dictó dos sentencias en las que se analizó si las reclamaciones formuladas por el perjudicado frente al asegurado y/o frente al asegurador, producían la interrupción de la prescripción entre ellos, habiendo dado el Alto Tribunal soluciones distintas dependiendo del sujeto frente al que se hubiese interrumpido la prescripción.

La **Sentencia núm. 294/2022, de 6 abril de 2022, (JUR\2022\1292)**, resuelve que la interrupción de la prescripción hecha por el perjudicado frente al asegurado interrumpe la prescripción frente al asegurador; así se recoge en el **Fundamento de Derecho 3º**:

Como recuerda la **sentencia 129/2022, de 21 de febrero (PROV 2022, 88250)**:

*"En esta clase de seguros [de responsabilidad civil], si no existe responsabilidad civil en el asegurado, de manera tal que su patrimonio pueda verse afectado en virtud de un título de imputación jurídica que implique deba hacerse cargo de un daño (art. 1.911 CC), no puede haber responsabilidad de la compañía aseguradora; pues declararlo así implicaría que el daño discurriera por derroteros distintos a los contemplados por las partes a la hora de contratar el seguro. No puede existir una responsabilidad por la mera asegurabilidad, de forma que la existencia de una póliza de seguro dé amparo a reclamaciones de daños fuera de la órbita de la ley y del contrato, como exige el **art. 73** de la LCS para la operatividad de la cobertura objeto del proceso".*

*En consecuencia, si la responsabilidad de la aseguradora, que se exige mediante la acción directa, tiene como presupuesto la responsabilidad del asegurado, la reclamación extrajudicial a éste también interrumpe la prescripción respecto de la aseguradora, conforme a la previsión contenida en el **art. 1.974.I CC**.*

Por su parte, la **Sentencia núm. 332/2022, de 27 abril de 2022 (RJ\2022\2124)**, resuelve que la interrupción de la prescripción hecha por el perjudicado frente a la aseguradora no interrumpe la prescripción frente al asegurado causante del daño, única cuestión discutida en el recurso y que se resuelve en el **Fundamento de Derecho 2º**:

En la sentencia del pleno de esta Sala 503/2017, de 15 de septiembre (RJ 2017, 3893), dijimos que no podía producir efectos interruptivos de la prescripción para el asegurado la reclamación extrajudicial dirigida exclusivamente frente a su aseguradora.

Y en la sentencia, también de pleno, 321/2019, de 5 de junio (RJ 2019, 2213), realizamos, recordando los hitos más relevantes de la doctrina jurisprudencial sobre la acción directa, entre otras, las siguientes declaraciones: (i) que es una acción autónoma e independiente de la que puede tener el perjudicado frente al asegurador; (ii) que implica un derecho propio, sustantivo y procesal, del perjudicado frente al asegurador; (iii) y que este derecho del tercero a exigir del asegurador la obligación de indemnizar no es el mismo que el que tiene dicho tercero para exigir la indemnización del asegurado, causante del daño, lo que significa que el perjudicado tiene dos derechos a los que corresponden en el lado pasivo dos obligaciones diferentes: la del asegurado causante del daño (que nace del hecho ilícito en el ámbito extracontractual o el contractual) y la del asegurador (que también surge de ese mismo hecho ilícito, pero que presupone la existencia de un contrato de seguro y que está sometida al régimen especial del artículo 76 LCS (RCL 1980, 2295)).

Tratándose de acciones, derechos y obligaciones diferentes no hay razón para concluir que las reclamaciones extrajudiciales que se dirigen tan solo a la aseguradora con efectos interruptivos de la prescripción frente a ella, cuya responsabilidad es directa, deban producir los mismos efectos interruptivos también frente al asegurado.

Las soluciones dadas por el TS podemos sintetizarlas en las siguientes posiciones:

- *La reclamación efectuada por el perjudicado frente al asegurado interrumpe la prescripción frente al asegurador.*
- *La reclamación efectuada por el perjudicado frente al asegurador no interrumpe la prescripción frente al asegurado causante del daño.*

La justificación jurídica de la doctrina contenida en el primero de los supuestos nos plantea muchas dudas, la Sala considera interrumpida la prescripción en aplicación de lo establecido en el artículo 1.974.1 del CC, declarando la existe solidaridad propia entre el asegurado y el asegurador. En este sentido ya se pronunció el TS en la **Sentencia núm. 161/2019 de 14 marzo. RJ 2019\940:**

“La entidad aseguradora no concurrió con su conducta a la producción del daño sino que aseguraba su cobertura merced al contrato de seguro, hasta el punto de que el perjudicado, conforme al [art. 76](#) de la LCS, pudo demandar solamente a la aseguradora y no al conductor asegurado, causante y origen del daño. Por tanto, se trata de una solidaridad propia que viene impuesta ex lege, a la que se ha de aplicar las reglas previstas para ella y en especial la previsión contenida en el [art. 1.974CC](#))...”

Las doctrinas contenidas en las sentencias citadas son incompatibles entre sí; no puede sostenerse la existencia de responsabilidad solidaria solo en el primero de los supuestos y no en el segundo, cuando no existe ninguna diferencia sustancial que justifique la aplicación de criterios diferentes. Es decir, en el primer supuesto, se estima que existe solidaridad en sentido propio entre el asegurado y el asegurado y en el segundo, doctrinas contradictorias que se sustenta en una justificación jurídica solvente.

En mi opinión, sigo defendiendo que no existe responsabilidad solidaria en sentido propio entre el asegurado y el asegurador, puesto que:

- *la aseguradora que ha satisfecho la indemnización a la víctima no tiene, salvo en los casos de daños causados con dolo, una acción de regreso contra su asegurado.*
- *la acción directa que el perjudicado puede dirigir contra el asegurador no extingue la que puede dirigir también, simultánea o sucesivamente, contra el causante material del perjuicio. Así sucederá en todos los casos en que la indemnización debida por el daño sea superior a la cubierta por la póliza en los que el causante del daño habrá de hacerse cargo del exceso.*
- *Si la vinculación entre asegurador y asegurado fuera solidaria no tendría sentido esa doble acción pues el exceso debería suplirse en la relación interna.*
- *En la acción directa, y a diferencia de lo que sucede en la solidaridad, la víctima no puede reclamar el pago íntegro de la indemnización a cualquiera de los codeudores.*

Así lo declaró el TS en sentencia 11 de noviembre de 1969, cuando resolvió la inexistencia de solidaridad entre la aseguradora y el asegurado, doctrina que con una mejor solvencia jurídica resolvió:

"(...) la obligación de resarcimiento del asegurador no puede calificarse de solidaria con el asegurado, pues aunque haya pagado la indemnización, la entidad aseguradora no puede repetir después contra el asegurado; ni tampoco puede estimarse como subsidiaria, por cuanto tampoco es preciso justificar la insolvencia del asegurado para que se haga efectiva la indemnización del siniestro, sino que es una obligación de naturaleza especial, y mucho más onerosa que la subsidiaria, e incluso que la solidaria".

Por tanto, entendemos que la solución dada en la sentencia anteriormente citada es la correcta, al estar más fundamentada que la Jurisprudencia actual, si bien, nuestro Alto Tribunal abandonó esta doctrina.

Estará por ver si las dos posiciones referidas se consolidan en la doctrina o si por el contrario se incorporan otros elementos que produzcan cambios o modificaciones en las mismas.



Edita

Editado en España por
Wilmington Inese S.L.U.
Maudes, 51, 1ª Planta,
28003, Madrid

Comité de Redacción

Santiago Martín (director)
Gonzalo Iturmendi
José Antonio Badillo
José Antonio Muñoz Villarreal
José María Elguero
Marta Checa

Un producto de
inese
Wilmington Risk & Compliance